
México, D. F., a 23 de julio de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Buenas tardes. Sentados por favor.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Están de acuerdo con el orden que se propone para resolver los asuntos?

En votación económica se pregunta si se aprueba.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508, 509, 510 y 511 del año en curso, promovidos por diversos regidores municipales del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, en contra de la resolución de 20 de junio de 2014, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa dentro del incidente sobre la procedencia o no de suspensión de la ejecución de sentencia emitida en el juicio ciudadano local número 3/2014.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone que los agravios hechos valer por los actores devienen infundados, pues parten de la premisa errónea de que el órgano jurisdiccional responsable en la resolución impugnada, concedió a las autoridades municipales primigeniamente responsables, la oportunidad de perfeccionar el juicio primario, al permitirles presentar medios de convicción a pesar de que en dicho medio de impugnación local, ya se había dictado sentencia.

Lo incorrecto del planteamiento de los actores radica en que la responsable, en ningún momento, permitió el perfeccionamiento del juicio primigenio. Por el contrario, en la resolución impugnada se enfatizó sobre las consideraciones sustentadas en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano nayarita 3 del 2014, así como en el hecho de que dicha ejecutoria adquirió la calidad de cosa juzgada, y en virtud de esta última situación, en ningún supuesto podría variar lo resuelto en la misma, y mucho menos dejarse de cumplir en sus términos.

En este sentido, se destaca que la responsable precisó con claridad, tanto en la parte considerativa como en los resolutivos de la sentencia recurrida, que las autoridades municipales primigeniamente responsables deben cumplir a cabalidad lo ordenado en la ejecutoria del 4 de marzo de este año, en un plazo de tres días, y que incluso las apercibió que en caso de incumplimiento se harían acreedores a una de las medidas de apremio previstas en la ley electoral local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 a 511 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 513 de año, promovido por Isidro Ascencio Pérez en contra de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se expidió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local.

El actor aduce que la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral de integrar y ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, para el cual fue designado por el Congreso de esa entidad federativa.

En su opinión, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en particular del artículo 116 de la Constitución Federal por cuanto hace a la integración de las autoridades jurisdiccionales locales, aún no está vigente para el Estado de Tabasco, toda vez que en esa entidad federativa, el procedimiento electoral inicia en el año 2014.

A juicio de esta Ponencia, son infundados los conceptos de agravio hechos valer por la ahora demandante, porque de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales reformadas y adicionadas mediante el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el tercer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio se debe entender aplicable a las entidades federativas en las que durante el año 2014 lleven a cabo elecciones; es decir, tengan su jornada electoral en ese año, las cuales son únicamente Coahuila y Nayarit.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho concluir que una vez que se emitieron y entraron en vigor las mencionadas leyes generales, las modificaciones y adiciones al artículo 116, fracción cuarta, numeral quinto, del texto constitucional también tienen vigencia, por lo que, en principio, el nuevo sistema político electoral ha modificado sustancialmente el sistema electoral nacional y local por cuanto hace a la estructura y funciones de las autoridades electorales, motivo por el cual es conforme a derecho sostener que el nombramiento de los integrantes de los órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, salvo en las entidades federativas que tienen jornada electoral durante el año que transcurre, ha sido modificado de tal manera que su nombramiento está vigente hasta que el Senado de la República, haga la designación correspondiente antes del inicio de los procedimientos

electorales respectivos. De ahí, lo infundado de la argumentación que hace valer el enjuiciante.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 513 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 501 a 504 del presente año, promovidos por Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que confirmó el acuerdo del Cabildo del municipio de Rosamorada, en el cual determinó que a partir de marzo de 2014 todos sus integrantes, entre ellos los actores en su calidad de regidores, dejarían de percibir compensaciones.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios debido a la entidad del acto impugnado y de la autoridad responsable.

Por otro lado, se estima infundado el agravio en el cual se aduce que la responsable se equivocó al establecer que la compensación constituye una cantidad adicional al sueldo que se otorga en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con el cargo y a discreción del Presidente Municipal, porque en concepto de los impugnantes tal interpretación es errónea y contraria a los artículos 115, bases I y IV, penúltimo párrafo y 127, base I, de la Constitución Federal, ya que la compensación forma parte del sueldo, al cual no está sujeta a servicios especiales porque el cargo de regidor no está considerado como trabajador bajo el mando del presidente municipal.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, así como 33 y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se colige que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, toda vez que sus cargos son obligatorios, pero no gratuitos, por lo que su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

En tal sentido, si en los artículos noveno y décimo del Presupuesto de Egresos del municipio de Rosa Morada, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal de 2014 se establece que las compensaciones no forman parte del sueldo y que son otorgadas por el Presidente Municipal, entonces debe concluirse que la compensación constituye una cantidad adicional al sueldo, la cual se otorga a un trabajador en forma discrecional en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo.

Por tanto, con la medida adoptada por mayoría de los integrantes del Cabildo, no se afectó el sueldo que les corresponde a los actores con motivo del desempeño de sus cargos como regidores, tampoco implica subordinación al presidente municipal, ni se les ubica como trabajadores municipales, en tanto que la compensación constituye una cantidad adicional al sueldo, máxime que la decisión fue adoptada por el órgano colegiado y no por el presidente municipal.

Por otra parte, es infundado el agravio relativo a que la Sala responsable incorrectamente consideró válida la decisión del Cabildo de eliminar la compensación pese a que el

presidente municipal no presentó pruebas que suscitaran su propuesta para no pagar aquella, así como el destino que tendrían los ahorros derivados de esa medida.

Ello es así porque al margen de que en la propuesta no se alude a soportes documentales que acrediten la situación financiera del ayuntamiento, debe precisarse primeramente que la compensación tiene carácter discrecional y en segundo lugar que del Acta de Cabildo se desprende la problemática que se da en la administración municipal relativa a la falta de recursos económicos, por lo que para solucionar tal situación se planteó suprimir el pago de compensaciones de todos los integrantes del Cabildo a fin de que tales recursos fueran dirigidos a los gastos del Ayuntamiento.

Asimismo, no pasa inadvertido que no se presentó soporte documental que acreditara de qué forma se gastarían los recursos económicos materia del ahorro; sin embargo, ello obedece a que primero era necesario que se aprobara la propuesta para estar en condiciones de proyectar el monto de los recursos y, posteriormente, en función de las necesidades de la administración se destinarán los recursos hacia las actividades pertinentes, quedando a salvo las facultades de los regidores para verificar su adecuado uso.

Ahora bien, tal medida no es discriminatoria en tanto que fue aplicada para todos los integrantes del Cabildo, era necesaria debido a la situación económica por la que atraviesa el Ayuntamiento y resulta proporcional porque tiene como fin generar un ahorro que puede orientarse a cubrir diversos gastos de la administración.

Por otro lado, se considera infundado lo manifestado por los actores en el sentido de que les agravia el pronunciamiento de la responsable para desestimar lo relativo al pago de daños y perjuicios, toda vez que su solicitud sí tiene sustento debido a que por el proceder de la autoridad municipal no han tenido un funcionamiento efectivo de su representación.

Lo anterior, porque la solicitud relativa al pago de daños y perjuicios no tiene sustento jurídico, toda vez que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no prevé el pago de daños y perjuicios, además de que la eventual falta de pago de los mismos no es una cuestión que en el caso obstaculice o impida el ejercicio de un cargo de elección popular, dado que los impugnantes continúan percibiendo su sueldo y los recursos inherentes a la administración que compete al Ayuntamiento.

Por último, devienen inoperantes los restantes motivos de disenso en atención a las consideraciones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se estima procedente confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514/2014, promovido por Miguel Ángel Lazalde Ramos, presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, en contra de la resolución de 25 de abril de 2014 emitida por la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político, mediante la cual declaró infundada la queja contra el órgano interpuesta por el ahora promovente.

En el proyecto, por su carácter preferente se analiza en primer lugar el agravio consistente en que la Comisión responsable indebidamente notificó al actor la resolución controvertida a través de los estrados de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, en lugar de hacerlo personalmente en el domicilio que señaló para ese efecto en su escrito de queja, con lo que se trasgrede en su concepto las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y tutela judicial y efectiva, tornando en inconstitucionalidad el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto se propone estimar infundado el agravio, dado que la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías al advertir que el entonces quejoso había señalado un domicilio para oír y recibir

notificaciones ubicado fuera de la ciudad sede de la Comisión determinó requerirlo para que dentro del plazo de tres días hábiles señalara domicilio en la ciudad de México para ese efecto y, en su caso, designar a la persona que pudiera oír y recibir notificaciones en su nombre.

Apercibido que de no atender el requerimiento las subsecuentes notificaciones aún las personales les serían notificados a través de los estrados de la Comisión.

Ahora bien, toda vez que el promovente no desahogo el indicado requerimiento la presidenta de la citada Comisión con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática hizo efectivo el apercibimiento decretado ordenando notificar la resolución impugnada al quejoso a través de esos estrados.

En estas condiciones, como se anticipó, lo infundado del agravio radica en que de la lectura armónica de las disposiciones del reglamento multicitado las determinaciones del órgano partidista responsable se estiman conforme a derecho, pues hacen efectivas las garantías fundamentales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues a partir de la notificación practicada en estrados la parte interesada quedaba en actitud legal de proceder en la forma y términos que estimara pertinentes en defensa de sus derechos.

De ahí que no se advierta la afectación que aduce el impetrante y consecuentemente la inconstitucionalidad del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del indicado partido político.

Esto último, además, porque al prever la carga en los promoventes de señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión respectiva para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, así como de que en caso de que no se cumpla con dicha carga las notificaciones aún de carácter personal deban practicarse por estrados de la Comisión no resulta contrario a la norma fundamental federal, pues con ello se da certeza de que los destinatarios de dichos actos tendrán conocimiento de los mismos, con independencia de que no hayan cumplido con la carga procesal al señalar domicilio en la sede de la Comisión respectiva, garantizándose así el principio a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica al prever reglas claras a las cuales deben sujetarse sus afiliados al momento de promover algún medio de defensa interna.

Por tanto, si se encuentra acreditado en autos que la Comisión aludida notificó al actor la resolución impugnada a través de sus estrados el 28 de abril de 2014, surtiendo sus efectos el inmediato día 29, el plazo legal de cuatro días hábiles para impugnar la resolución transcurrió del 30 de abril al 7 de mayo siguiente al no considerarse los días inhábiles. De ahí que deba reportarse como extemporánea la presentación del juicio en cuestión.

En estas condiciones al haber sido admitido este medio de impugnación se propone confirmar la notificación cuestionada y sobreseer en el juicio ciudadano promovido por el actor, quedando incólume la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con la aclaración de que en el correspondiente al 501 presentaré voto razonado, dada la Jurisprudencia que lo sustenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor, sin aclaraciones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado del magistrado Flavio Galván Rivera en el proyecto correspondiente el juicio ciudadano 501 y su acumulado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 501 a 504 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la notificación de la resolución impugnada realizada al actor en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Queda incólume la resolución impugnada emitida por la mencionada Comisión Nacional de Garantías.

Secretaria Beatriz Claudia Zavala Pérez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Claudia Zavala Pérez: Con su autorización, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de la contradicción de criterios 6/2013, así como con los proyectos recaídos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 457 y a los recursos de apelación 45, 79, 80, 102 y 103, todos de 2014.

La contradicción de criterios 6/2013, fue denunciada por la Sala Regional Toluca. En el proyecto se señala que la problemática planteada consiste en establecer una definición jurídica sobre aquellos casos en que la normativa electoral local no se encuentra prevista de manera expresa una vía o medio de impugnación para controvertir determinados actos o resoluciones, situación ante la cual, según la denunciante, se han aplicado dos criterios distintos de solución: uno, reencauzar el expediente a la autoridad local para que ésta implemente un medio idóneo y se ocupe de conocer y resolver el caso y, dos, avocarse al conocimiento y resolución del asunto, argumentando que, ante la ausencia de un medio de impugnación local, se surte el requisito de definitividad.

En la propuesta que se somete a su consideración, se realiza el estudio de la cuestión planteada bajo tres apartados centrales: a) Precedente sobre el Referido Punto de Derecho, b) Federalismo Judicial y c) Definitividad y Garantía de Recurso Efectivo.

Asimismo, entre otros aspectos, se destaca la relevancia del nuevo modelo constitucional, legal y convencional de amplia protección de derechos, derivando de ello la obligación de todo órgano jurisdiccional de proveer en el ámbito de sus atribuciones todo lo necesario para hacer realidad el derecho de acceso a la impartición de justicia y al ejercicio de un recurso efectivo.

Como consecuencia de las consideraciones vertidas en el análisis del caso, en el proyecto se proponen como criterios prevalecientes con carácter de Jurisprudencia las Tesis con los rubros siguientes: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL; LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE, DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

Dos. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

Tres. DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

Por último, en virtud del contenido de dichos criterios, en el proyecto se propone dejar sin efectos la diversa Jurisprudencia 1/2005 de rubro APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán), emitida bajo un marco normativo distinto al ahora vigente.

Es básicamente por lo anterior, que en el proyecto se propone:

Uno. Declarar actualizada la referida contradicción.

Dos. Fijar los citados criterios prevalecientes con carácter de Jurisprudencia.

Tres. Dejar sin efectos la aludida Jurisprudencia de 2005.

Cuatro. Ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, la realización de las medidas tendientes a implementar lo resuelto en la ejecutoria.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 457 de 2014, el cual fue promovido por Leobardo Vázquez Briones y Blanca Bernardina Zepeda Mézquita, para combatir, por un lado, la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de dar trámite a la denuncia presentada el pasado 27 de febrero, por la cual solicitaron el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de Marco Antonio León Hernández, por la supuesta violación reiterada de los documentos básicos de dicho partido político y, por el otro, el presunto incumplimiento en que incurrió la citada comisión de los plazos previstos en la normativa partidista.

En el proyecto se propone declarar infundado lo alegado en torno a la omisión de dar cauce legal a la referida denuncia, pues del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el 5 de junio de 2014 la citada Comisión emplazó al denunciado e incluso que dicho ciudadano ya compareció al procedimiento disciplinario, por lo que se concluye que la omisión alegada es inexistente.

Respecto al agravio relativo a que la Comisión responsable vulneró los plazos previstos en la normativa partidista, ante la falta de previsión expresa en dicha normativa en torno a diversos aspectos vinculados con el procedimiento disciplinario, se propone una interpretación sistemática y funcional de los artículos 72 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como 10 a 16 y 20 a 24 del Reglamento de Garantías y Disciplina y con base en ella se propone declarar infundado e inoperante el agravio.

Infundado, pues parte de las premisas incorrectas de que la responsable debía emplazar al denunciado en cuanto recibió la denuncia, y de que el plazo para celebrar la audiencia inicial partió a partir de la recepción de la denuncia.

Al respecto, se razona que no le asiste razón a los actores, pues por un lado, antes de emplazar al denunciado, la Comisión debía analizar la procedencia de la denuncia y llevar a cabo las actuaciones previas para tener por acreditado, al menos en grado indiciario, la existencia de los hechos y la probable responsabilidad del denunciado.

Además, se estima que el procedimiento comenzó a partir del emplazamiento y no desde la recepción de la denuncia.

Inoperante, porque al margen del tiempo que transcurrió entre la presentación de la denuncia y el inicio del procedimiento disciplinario, lo cierto es que dicho procedimiento ya está en curso.

No obstante, a fin de respetar el deber de administrar una justicia pronta, completa e imparcial, se propone vincular a los órganos competentes de Movimiento Ciudadano a nivel nacional y estatal para que en lo sucesivo se ajusten a un plazo de 15 días para analizar la procedencia de las denuncias y llevar a cabo las actuaciones previas.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los agravios, se propone declarar inexistente la omisión y la pretendida vulneración de los plazos previstos en la normativa partidista.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 45/2014, interpuesto por Leonardo Fernández Aceves contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionarlo por la aportación en especie de 26 espectaculares en el Estado de Baja California alusivos a

la campaña presidencial del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Se propone declarar infundado e inoperante el agravio en el que recurrente sostiene que la responsable fue omisa en estudiar los planteamientos formulados en su escrito de alegatos, así como de valorar las pruebas ofrecidas.

En el proyecto se razona que la autoridad responsable sí atendió los planteamientos formulados por el recurrente, ya que, entre otras cuestiones, concluyó que se había tratado de una aportación ilícita y no una contratación de servicios profesionales de publicidad, para los cuales realizó un análisis pormenorizado de los hechos, las pruebas aportadas y argumentos del recurrente.

Asimismo, se propone declarar dicho agravio inoperante, porque el recurrente no expone argumento alguno para controvertir lo razonado en la resolución impugnada.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a que se le sancionó como persona moral cuando se ostentó y acreditó ser persona física, en razón de que se trata de una persona física con actividad empresarial.

De lo que se desprende que al realizar aportaciones en especie con tal carácter a un partido político durante una campaña electoral, vulnera los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Asimismo, en el proyecto se razona que considerar al recurrente como persona física al margen de su actividad comercial y encuadrar la sanción conducente con tal carácter implicaría privilegiar a su favor un estatuto jurídico que no corresponde con su actividad empresarial y a la conducta sancionada, así como desconocer que su régimen fiscal es de persona física con actividad empresarial.

Por último, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, toda vez que la responsable no tomó en consideración todas las circunstancias particulares del caso; entre ellas, la capacidad económica del infractor y el impacto en el desarrollo de sus actividades, además de que no justificó las razones por las cuales impuso la multa en función del porcentaje que representa respecto de la totalidad de los ingresos reportados, considerando que no se acreditó reincidencia ni sistematicidad en la comisión de la falta.

En consecuencia, se propone revocar la porción de la resolución impugnada que ha sido estimada como fundada y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, emita una nueva resolución, le notifique inmediatamente al recurrente e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Continúo con la cuenta de los recursos de apelación 79 y 80 de este año, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las reglas de transición respecto del modelo de comunicación político-electoral para garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión, aprobado el 30 de mayo del año en curso.

Al advertirse identidad, tanto en el acto reclamado como en la autoridad responsable, se propone acumular los recursos.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundadas las alegaciones, en razón de que en el acuerdo impugnado se estableció una distribución de tiempos en radio y televisión acorde con lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, apartado A, inciso g) de la

Constitución General de la República, así como 181 y 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el 12 por ciento del tiempo que corresponde al Estado al cual se refieren los preceptos antes señalados, debe asignarse por día un 50 por ciento a los partidos políticos y el tiempo restante el Instituto lo utilizará para fines propios o de las autoridades locales.

En este sentido, no le asiste razón a los apelantes cuando afirman que se les está otorgando únicamente un 45 por ciento del tiempo y a la autoridad se le asigna un 55 por ciento, porque el derecho a disponer del 50 por ciento del tiempo total no supone el derecho a que la autoridad electoral le transfiera automáticamente las fracciones restantes del tiempo, dado que el propio precepto constitucional citado dispone que ese derecho de los partidos se ejerce en los formatos que establezca la ley; esto es, en mensajes de 30 segundos cada uno, por lo que, ante la falta de una disposición expresa que determine la forma de distribución de las fracciones sobrantes, corresponde al Instituto, en tanto autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión, asignar dichas fracciones atendiendo a las necesidades, condiciones o requerimientos que estime pertinentes.

En ese sentido, en el proyecto se considera razonable lo sostenido en el acuerdo impugnado, respecto a que las fracciones sobrantes sean asignadas al Instituto, toda vez que si en el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en período de precampañas y campañas se establece que: “En caso de que existan fracciones sobrantes serán entregadas al Instituto”, con mayor razón tratándose del periodo ordinario, en el cual es importante que la autoridad electoral informe a la ciudadanía de la campaña de credencialización fomenta la educación cívica y participación política, aunado a que dicho tiempo no es sólo para el Instituto, sino también para las autoridades electorales locales.

Asimismo, en el proyecto se estima que tampoco les asiste la razón a los actores cuando afirman que la distribución del tiempo debe realizarse por periodo de seis meses y no por día. Lo infundado de su argumento radica en que del análisis de la normativa aplicable es posible advertir que el tiempo que corresponde al Estado se asigna por día, aunado a que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable, ni puede transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 102 y 103 del presente año, interpuestos por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para controvertir los acuerdos del Consejo General y del Comité de Radio y Televisión, ambas autoridades del Instituto Nacional Electoral, en los que respectivamente, se aprobaron las reglas de transición respecto del modelo de comunicación político-electoral, así como la modificación a los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone que debe decretarse el sobreseimiento de la impugnación al acuerdo del Consejo General, en razón de que en las demandas fueron interpuestas fuera del plazo legal previsto derivado de la actualización de la notificación automática de dicha actuación, máxime que a esto no se les puede considerar como un primer acto de aplicación, toda vez que no se plantea por parte de los partidos políticos la inaplicación de alguna norma por ser contraria a la Constitución, o a los instrumentos internacionales.

Respecto a los agravios relacionados con el procedimiento y la orden de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión, administrado por el Instituto Nacional Electoral fuera de los periodos de campaña y precampaña, el ponente estima que resultan inoperantes porque lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión es una consecuencia directa de lo aprobado en el acuerdo del Consejo General, acto que fue consentido tácitamente por los apelantes en razón de su impugnación extemporánea.

En relación con ello se destaca que esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación 79 y 80 de este mismo año, y en esta misma Sesión confirmó en la materia de impugnación dicho acuerdo del Consejo General, vinculado con las reglas de transición del modelo de comunicación político-electoral, pronunciamiento que surte sus efectos en la presente controversia al configurarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por último, en lo tocante a los agravios planteados por los recurrentes en los que se alega una incorrecta determinación del horario de transmisión aplicable para los mensajes de los partidos políticos en horarios de mayor audiencia, se propone calificarlos como infundados, sobre la base de que en las consideraciones y puntos resolutivos aprobados por el Comité de Radio y Televisión no se establece alguna limitación en el sentido de que se alega.

Cabe agregar que si la pretensión de los recurrentes es controvertir el diverso acuerdo INE/CG40/2014, su impugnación resultaría extemporánea, dado que dicho acuerdo se aprobó en la Sesión Extraordinaria del 30 de mayo de 2014, en la que también se aprobó el diverso acuerdo INE/CG39/2014, y en la cual, como se dijo, estuvieron presentes los representantes de los recurrentes, por lo que operó su notificación automática.

De acuerdo con lo anterior, en los proyectos de resolución se propone sobreseer lo relativo a la impugnación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y confirmar en lo controvertido el acuerdo del Comité de Radio y Televisión de dicho instituto.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Para pronunciar me de manera muy breve respecto de la primera propuesta que hago a sus Señorías, que tiene que ver con la contradicción de criterios 6/2014.

Debo reconocer, primero, que el proyecto se nutrió de las opiniones de mis compañeros, principalmente de los Magistrados González Oropeza, Carrasco y Galván, por orden de cercanía en esta mesa.

Y propongo a ustedes tres Jurisprudencias y, sobre todo, quiero mencionar que la propuesta respecto de abandonar la Tesis de Jurisprudencia 1 del 2005 de la anterior integración, obedece a una progresión en la doctrina de la propia Sala, reconozco a los anteriores integrantes del Pleno.

En su momento fue muy importante esa tesis para reconocer que el proyecto, que el juicio o el recurso de apelación, tenía que estar en marcha en el Estado de Michoacán, porque carecían en ese tiempo de ese medio de impugnación.

Hoy, de acuerdo con el acceso a la jurisdicción, con la progresión de la propia Sala, como decía, y haciendo una expresión, una expansión interpretativa del artículo 1º, este Tribunal Constitucional es congruente, así me parece, garantizando el acceso a la jurisdicción a todos

los ciudadanos en todos los órganos electorales del país, para cuando no existan los juicios necesarios para poder garantizar y satisfacer sus derechos.
Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Qué bueno que trae a este debate el Magistrado el aspecto de la Jurisprudencia 1 de 2005, y cómo lo plantea el Magistrado Nava, no tanto por tratarse de una Jurisprudencia que ya no aplique por una reforma o porque sea contraria a los criterios que estamos resolviendo en esta integración. Sobre todo, ante el paradigma de la reforma constitucional al artículo 1°; sin embargo, yo tengo muchas dudas de que nos tengamos que apartar de esa Jurisprudencia, y voy a decir por qué. Aunque, estoy de acuerdo en lo que señala el Magistrado en relación a la evolución jurisprudencial de las resoluciones y los criterios de esta Sala.

La materia concreta de la contradicción de criterios que nos plantea la Sala Regional Toluca estriba, precisamente, en que una Sala conoció directamente de una impugnación, en donde se alegaba la posible violación de un derecho político-electoral, y en la legislación electoral local de San Luis Potosí, no se reconocía expresamente la competencia del órgano jurisdiccional electoral local para resolver controversias por presunta violación de derechos político-electorales pero, además, en recurso de revisión previsto en la ley, lo que argumentan las Salas Regionales, es que era un recurso administrativo y temporal fuera de los procesos electorales.

En el otro supuesto, y que es acorde con los precedentes de la Sala Superior, es en el sentido que si de la propia Constitución se desprende el reconocimiento de la competencia del Tribunal para conocer de controversias por presunta violación de derechos políticos, aún y cuando no hay un medio de impugnación expreso en la ley se tiene que reenviar el asunto para que conozca el Tribunal Electoral Estatal.

Esa es la contradicción que tenemos enfrente.

Efectivamente, el Magistrado Nava reconoce que hay esa contradicción, y la propuesta es en ese sentido, tutelando de manera amplia los derechos humanos de los ciudadanos, en este caso, el derecho de acceso a la justicia, un medio de impugnación agotando la vía local para resolver esas controversias.

Ahora, en el caso de la Jurisprudencia de 2005, el recurso de apelación existía en la normativa electoral. La propia Jurisprudencia lo que sostiene es, precisamente, reconocer la legitimación de los ciudadanos para presentar el recurso de apelación cuando se considere violado un derecho político-electoral, porque la legislación electoral no, más bien, establecía de manera genérica quién podía interponer ese recurso. Entonces hace una interpretación la Sala Superior favoreciendo a los ciudadanos, pero incluyéndolos, reconociéndolos, primero, bueno, obviamente, interés jurídico y legitimándolos para presentar ese recurso de apelación, incluyéndolos en la procedencia genérica del recurso y en la legitimación de quiénes, de qué actores podrían presentar ese recurso previsto en la legislación.

Ya estaba reconocida la procedencia de ese recurso contra actos de la autoridad administrativa electoral y la competencia del Tribunal Electoral para resolver esos medios de impugnación. Fue una Jurisprudencia de avanzada y sin duda forma parte de todo este andamiaje jurisprudencial de la evolución que señala el Magistrado Nava en su proyecto.

Pero yo no veo la necesidad de abandonarla, porque me parece que estamos en dos supuestos distintos: uno, por la naturaleza del acto mismo, dos, porque estaba reconocido el medio de impugnación, la procedencia y la competencia del Tribunal Electoral para resolver ese medio de impugnación, y lo que, en lo que avanza la anterior integración del Tribunal Electoral, y creo que lo que justo no debemos de abandonar es el reconocer en ese entonces la legitimación de los ciudadanos para poder acudir en esa vía a impugnar un acto de autoridad administrativa que consideraran violatorio de sus derechos.

En la contradicción que estamos resolviendo, con la cual estoy, a favor de toda la argumentación, criterios y propuestas que presenta el Magistrado Nava; es precisamente reconocer la vía de tutela judicial efectiva cuando expresamente no se establezca el medio de impugnación para que los ciudadanos puedan impugnar la violación a derechos políticos. Y esto, insisto, a la luz de la reforma constitucional al artículo 1° y del paradigma que tanto le gusta el Magistrado González Oropeza, que refiramos.

Entonces yo diría que no es necesario, insisto, abandonar esa Jurisprudencia, porque nuestros precedentes, los que cita el Magistrado Nava en su proyecto y las Jurisprudencias que propone, se dan precisamente con una lente de juzgamiento distinta a la luz de estas reformas constitucionales, la de Derechos Humanos y las reformas en Materia Electoral, y nosotros lo que estamos ampliando es el espectro de posibilidades de tutela judicial del Tribunal local electoral cuando se desprende su competencia del marco constitucional local y una protección amplia que además les garantiza otra instancia.

Entonces, lo que me llevó a la conclusión de que no debemos abandonar esa Jurisprudencia es que estamos en dos supuestos distintos y ante una lógica distinta.

El tratamiento que hace el Magistrado Nava es muy interesante, y además permítanme decirlo, muy audaz, correcto, porque habla de la evolución jurisprudencial.

Pero en esa misma evolución me parece que la Jurisprudencia de la Sala Superior de la anterior integración, la 1 de 2005, podría seguir vigente sin que se oponga al criterio que estamos sosteniendo.

Mi voto será a favor del proyecto del Magistrado y de las propuestas de tesis; pero permítanme nada más ir en concurrente con este apartado o esta porción de su proyecto que propone apartarnos o dejar sin efectos esa Jurisprudencia 1 de 2005.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿Alguna intervención?

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sin entrar en mayor polémica, porque la Magistrada Alanis muy gentilmente anunció ya un voto concurrente.

A mí me parece que sería inclusivo. Es decir, que a partir de lo que estamos definiendo, aquello que se resolvió en el 2005 quedaría comprendido dentro de la propuesta general que se está haciendo para cuando falte el medio, o podríamos decir, no se satisfaga algún requisito, alguna cualidad o característica para poder satisfacer el derecho en un Tribunal, podría quedar resuelto.

Ya no entro a más polémica, digo que fue lo que me animó para hacer esta propuesta, además de lo que nutrieron ustedes muy gentilmente.

Sería cuento, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención en relación con ese asunto?

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente, muy amable.

Bueno, si en algún asunto creo que debemos exponer nuestros puntos de vista, es cuando pretendemos, a través del objetivo final de las contradicciones de criterios, es la seguridad jurídica entrándose de la interpretación del orden normativo electoral y eso es lo que me anima a expresar los puntos de vista que tengo frente a estos criterios que sostienen tanto la Sala Toluca de este Tribunal Electoral como la Sala Monterrey.

Permítanme a mí tratar de poner en mi exposición la lógica de las *litis* que animaron la denuncia de contradicción y la propuesta de resolución.

A la Sala Toluca le tocó un asunto muy interesante y, de veras, no lo digo en forma simple, le tocó un *litis* relativa a la nulidad del nombramiento del Jefe de Tenencia del Ayuntamiento de San Martín Totolán, del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, de la Agencia de San Martín Totolán, del Municipio de Jiquilpan en ese estado, así como de la resolución y Acta Ordinaria de Cabildo que se atribuyen al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, mediante los cuales respondió al planteamiento de diversas personas de ese lugar acerca del nombramiento y/o convocatoria a una elección de Jefe de Tenencia sustituto en dicha comunidad. Qué tema.

La impugnación, precisamente, del nombramiento y de la convocatoria a través de la cual se eligió a ese Jefe de Tenencia en esa comunidad, fue formulada primero ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, hay que decirlo.

Este Tribunal determinó carecer de competencia y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por su parte, el Tribunal de la materia en ese estado también determinó carecer de competencia y lo remite a la Sala Regional Toluca por considerar ya el Tribunal Estatal Electoral que en la normativa estatal no se contemplaba ningún medio de impugnación para combatir actos de la naturaleza que el que se reclamaba; esto es, cuestionamientos de elecciones de autoridades con esta o de esta naturaleza, como es de Jefe de Tenencia sustitutos en comunidades de ese estado.

La Sala Regional a la que compete resolver el posicionamiento de falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juzgó y eso es muy importante traerlo a colación, que el Tribunal de ese Estado de la materia, el Tribunal en la materia electoral era competente para conocer del medio de impugnación.

Lo hizo a partir de dos premisas la Sala Toluca: la primera, que el cargo de Jefe de Tenencia de esta clase de comunidades en el Municipio de Jiquilpan en Michoacán, eran autoridades auxiliares del ámbito municipal, la naturaleza de estas autoridades era esa. Y la segunda, que estas autoridades eran electas a través del voto popular depositado por los ciudadanos en las urnas.

En esa lógica, reconoció Toluca que aun cuando no existía un recurso específico para cuestionar las elecciones para estos cargos municipales, hizo una interpretación en su perspectiva que maximizó la tutela judicial efectiva de los recurrentes y determinó un reencauzamiento al recurso procedente en el orden estatal. Esta es la determinación de la Sala Toluca de frente a esta clase de nombramiento y la impugnación atinente a los procesos electorales a través del cual se eligen.

La Sala Monterrey tuvo un asunto no menos integrante, permítanme ponerlo así. Es una denuncia en contra de un diputado local que se desempeñó como presidente municipal de Cedral, San Luis Potosí, por infracciones a la normativa electoral consistentes en desplegar conductas constitutivas de delito que trascienden a la Constitución de ese Estado, y a la ley orgánica y ley electoral. Y, como consecuencia de estas denuncias en contra del diputado local y del presidente municipal de Cedral, San Luis Potosí, solicitó, los denunciantes solicitaron la revocación de las constancias de mayoría y validez de esa elección.

A esta denuncia recayó una resolución del Consejo General Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ese Estado, a través del cual desechó la denuncia en cuanto a la pretensión de inelegibilidad del diputado y el Presidente Municipal, que se señalaba o denunciaba y declaró la imposibilidad de revocación pero por carecer de facultades del Consejo General para determinar la revocación del mandato.

Pero al final desecha la denuncia en cuanto a la pretensión de inelegibilidad.

¿Quién conoció? De manera conoció la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, reencausó la Sala a juicio ciudadano y esto es el fundamento, a juicio ciudadano este medio de impugnación. En consecuencia se abocó a su conocimiento y lo resolvió porque determinó la Sala Monterrey que era competente para conocer de esta clase de asuntos a través del JDC y en esa lógica dictó esta resolución.

Perdón por tratar de escribir las dos *litis*, pero para mí son más que indispensables al asumir un posicionamiento de frente a este debate, porque creo que lo que realmente está en debate y sigue estándolo y que esto es lo fundamental es la dos visiones que tienen dos salas de este Tribunal Electoral sobre la posibilidad entratándose de legislaciones en la materia electoral de los estados, que no contemplan el juicio para la protección de derechos políticos-electorales en el ámbito local, para poder impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que incidan en la esfera de esta clase de derechos; es decir, que incidan en la esfera de los derechos políticos.

Esto es lo que se está decidiendo.

En la lógica de la Sala Monterrey era violación a derechos políticos-electorales lo que se estaba aduciendo a través de estas denuncias en contra del Diputado local y el alcalde, pero el orden jurídico del Estado no contempla la posibilidad del juicio para la protección de derechos políticos y por eso asumió que el juicio para la protección de esta clase de derechos, que está en nuestra Ley General del Sistema de Medios, era la posibilidad de tutela judicial, y a partir de eso resuelve.

En tanto, la Sala Toluca reconoce que ante las violaciones de derechos políticos en el Estado de Michoacán, si bien es verdad no hay un medio de impugnación concreto para esta clase de impugnaciones, o no tenía un asidero específico, determina que el Tribunal Estatal Electoral debe conocer a través de un juicio asimilable al de protección de derechos político-electorales, esta clase de controversias.

Esto es, para mí, el primer fundamento de lo que nosotros tenemos que decidir. Y en esta lógica, a partir de proyecto es que creo que el tema tendrá que resolverse, y esto es una posición en la que creo que todos coincidimos, es que ambas salas del Tribunal Electoral reconocen tutela judicial efectiva para la violación a derechos políticos de la naturaleza de los que se reclaman, a través de distintos actos de autoridad que se afirma violentan esta clase de derechos. Esto es importantísimo, claro, la diferencia entre estos posicionamientos tiene que ver con ante la ausencia de un medio concreto de protección de esta clase de derechos, si debe el Tribunal Electoral, a través de sus Salas, en este caso, ordenar que en el orden jurisdiccional local se abrigue el medio concreto de impugnación, juicio para la protección de

derechos políticos-electorales, o se define a través de nuestra Ley General del Sistema de Medios con el juicio específico que tenemos a ese efecto. Pero a mí estos posicionamientos me parece que se desarrollan de manera acertada en el proyecto, permítanme ponerlo primero en esta perspectiva, porque la propuesta creo que tiene que ver al final con una interpretación sistemática, pero que va más allá, y esto es lo fundamental, del propio orden jurídico de ambos Estados, cuyo sistema de medios están analizando y que impactan, sin duda alguna, tanto en nuestro orden constitucional federal, como en el diseño del propio juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Permítanme ponerlo en esa lógica. El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación reconoce que este juicio puede ser promovido por el ciudadano pero lo condiciona a varios presupuestos.

Y uno de los presupuestos esenciales es el que aparece en el arábigo segundo de este artículo 80.

El arábigo segundo dice: “El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto”.

Ya es un debate de varios años en esta Sala Superior la ausencia de un Sistema de Medios de Impugnación en el orden estatal que, por fortuna, cada vez es menor, hay que decirlo; que establezcan de manera directa la posibilidad de este juicio para los ciudadanos en ese orden. ¿Pero por qué establece nuestra Ley General del Sistema de Medios como condición de procedencia del juicio, que se hayan agotado todas las instancias previas?

Y creo que aquí está la razón de ser o lo que orienta a la posición que asume el proyecto y en la cual creo que encontramos coincidencia.

Lo que lo alienta es el funcionamiento adecuado del Sistema de Medios de Impugnación.

Esto es lo que se pretende, un funcionamiento adecuado del Sistema de Medios de Impugnación que garantice en forma más eficaz la tutela judicial.

Esta es la perspectiva que creo que anima el proyecto.

Si bien se reconoce que hay la falta de previsión de un recurso específico y, por lo tanto, no tenemos cómo sustanciar de manera expresa esta clase de juicio cuando se aduzcan violaciones a derechos político-electorales, en la perspectiva, y creo que esto es lo fundamental, de no reconocer una vía estatal previa al juicio para la protección de derechos políticos-electorales que está regulado en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, de no guiar un Sistema de Medios de Impugnación, no sólo haría restrictiva la intervención de los tribunales locales; es decir, no sólo sería contraria a la lógica del federalismo judicial tan respetado en la estructura de nuestro trabajo jurisdiccional. Creo que va más allá.

Sería no recocer un sistema integral de Medios de Impugnación desde el orden estatal, hasta el orden federal, con lo que nosotros contribuiríamos, sin duda, o abonaríamos a que las instancias de jurisdicción estatal, concretamente los tribunales, no conocieran de violaciones a derechos políticos electorales en los estados, que para mí es fundamento esencial de la jurisdicción electoral. Ahí radica la esencia de los tribunales electorales, tanto locales como federales.

Esto, para mí, es lo que impone que se reconozca una vía local ordinaria dentro del control judicial estatal para combatir esta clase de actos o resoluciones. Es decir, no hacerlo así me parece que generaríamos una renuncia obligada de los tribunales estatales para conocer de

violaciones a derechos políticos electorales a partir de que aisladamente nuestra Ley General del Sistema de Medios sería leída para la procedencia.

Decía en el debate la Magistrada Alanis, me ocupo de lo primero, algo que es muy importante, nosotros hemos tenido ya un quehacer jurisprudencial muy complejo, de frente a la procedencia del juicio que nos corresponde en este caso en materia de derechos políticos cuando no hay instancias estatales en el Sistema de Medios que lo reconozcan.

Hemos tenido todo un desarrollo jurisprudencial muy importante, pero creo que hoy tenemos la oportunidad, así es como lo veo de manera muy respetuosa, hoy en una nueva perspectiva de observar esta clase de asuntos, ¿cuál es la posición que creo que nos debe animar en esa lógica del proyecto?

Primero, no está en el proyecto, no estamos dentro de eso, pero me parece que es fundamental en un debate por ésta, que se traza a través de estas *litis*, que es un verdadero llamado a los Congresos estatales, eso es lo que la creación o el reconocimiento de un Sistema de Medios de Impugnación o que dentro de un Sistema de Medios se reconozca por los Tribunales locales un juicio concreto para proteger esta clase de derechos, que son los más, los esenciales, los derechos políticos -tratándose de nuestra materia- pues creo que es un llamado a los órganos legislativos competentes para prever el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales que permita, precisamente, darle lógica federalista, perdón por ponerlo en esos términos, al sistema de jurisdicción electoral.

Esto es lo primero a lo que nos lleva esta solución. Hay todavía Congresos estatales que no tienen regulado el juicio para la protección de derechos políticos y esto es el primer tema que, para mí, emerge de este debate, legislaciones como la del Estado de Veracruz, que son, en mi perspectiva, de avanzada en el reconocimiento del Derecho, pues ya tenemos la posibilidad de los mecanismos de tutela judicial inclusive por violación de derechos humanos, hay que decirlo, esto es de manera enfática.

Y tenemos enfrente otras legislaciones que todavía no regulan los derechos político-electorales, y precisamente esta falta de regulación en un tema esencial de control constitucional de las autoridades electorales es lo que nos permite avanzar en la lógica de determinar un recurso efectivo para esta clase de violación.

Para mí es muy importante, de frente a los tribunales locales, porque es una contradicción e insisto que se puede dar esta clase de debate, hoy la visión que nos propone el artículo 1° constitucional. Esto es fundamental y por supuesto que es con absoluto respeto a su independencia de decisión, sino es a partir del caso que nos toca decidir en contradicción.

Pero visto las resoluciones, fundamentalmente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y esto para mí es fundamental en esta lógica. Hoy, la perspectiva del 1° constitucional tan recurrido ya, por fortuna, en los debates de interpretación judicial, nos impone el deber a todas las autoridades, por supuesto fundamentalmente a las jurisdiccionales, que es a quienes nos corresponde al final la tutela de los derechos humanos, nos impone que en el reconocimiento de derechos políticos, que están en el orden constitucional, nos impone garantizar o establecer las garantías para la protección de los derechos humanos.

Nos exige a todas las autoridades que los derechos políticos tienen que ser garantizados en los casos concretos que nos compete decidir.

Y creo yo que ahí está el tema o la interpretación que se debe hacer o que se debe proponer. En el orden estatal, por supuesto que está reconocido constitucionalmente en Michoacán los derechos políticos como los que se reclamaban a través del medio de impugnación

interpuesto para cuestionar un proceso electoral y la designación, todo el proceso electoral y la nulidad de los nombramientos que se llevaron a cabo con motivo de ese proceso electoral. Pero qué son las garantías para la protección de derechos, y esto para mí es lo fundamental, que el orden estatal en esa lógica, creo, debe reconocer si está en el bloque de constitucionalidad, tanto federal como del Estado, el reconocimiento de un derecho político o de los derechos político-electorales cuando estos se asumen vulnerados se tiene que reconocer a partir de la autoridad a la que le toque en el ámbito de sus atribuciones el juicio, el recurso para poder revisar si ese acto o esa resolución de la autoridad electoral se dictó conforme a la regularidad constitucional.

Esa es la interpretación, creo, por supuesto, que nos exige el artículo 1º constitucional a todas las autoridades cuando determina que en el respectivo ámbito de nuestra competencia garanticemos el respeto y el ejercicio de los derechos humanos, ¿y cómo se garantiza el respeto y el ejercicio de los derechos políticos que se afirman violentados? A través de reconocer la vía judicial, en este caso, porque es a la autoridad que le compete, para poder impugnar esta clase de resoluciones.

Si no se actúa en esa lógica, me parece que estamos renunciando al deber constitucional de garantizar la protección de los derechos políticos.

Esta es la lógica que anima al proyecto y, por supuesto, creo a todos nosotros, de reconocer la tutela judicial específica en el orden estatal.

Dice la Magistrada Alanis, yo con eso quisiera terminar, nos propone o nos expresa puntos de vista muy interesantes, de frente al criterio que esta Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 1/2005, precisamente en contra de un acto o la *litis* que dio motivo a estos criterios, tienen que ver con actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, yo no quisiera quedarme de lado de este debate que me parece muy interesante, a partir del proyecto y a partir de las posiciones de los tribunales que contienden en esta contradicción o que nos ofrecen sus puntos de vista en esta contradicción a través de la decisión judicial.

Para mí es fundamental porque creo que el propio proyecto, la Magistrada Alanis lo dice de manera muy puntual, reconoce que desde el 2005 por lo menos, porque es lo que nos consta de manera formal, la Sala Superior ha tenido una visión de no dejar sin tutela judicial efectiva, y esto es lo esencial, actos o resoluciones de las autoridades electorales, que trasciendan en la esfera de derechos políticos-electorales. Y esto es lo primero.

Lo segundo que me parece fundamental es que en esos casos concretos que resolvió la Sala Superior, lo que atendió de manera fundamental para reconocer a la apelación como el medio de impugnación idóneo y eficaz para cuestionar actos o resoluciones que vulneren o que se afirma vulneran derechos políticos, tuvo que ver con la naturaleza del acto y la naturaleza de la autoridad que emitió el acto. Trataré de expresar de manera más adecuada este posicionamiento.

Lo que ahí resuelve la Sala Superior es que en el orden normativo electoral en ese Estado, y creo que sigue estando similar en esta, en las leyes vigentes, el recurso de apelación es procedente, y esto es, o procede, así lo establecía el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios, no sé si siga siendo el mismo, y puede ser interpuesto en esa lógica por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico por violación a sus derechos político-electorales.

Esto se me hace muy atractivo de debatir con ustedes.

Es decir, se reconoció por el legislador local en el Estado de Michoacán a la apelación como la vía idónea para combatir actos o resoluciones de la materia a derechos que trasciendan a derechos políticos-electorales.

Y lo que hace la Sala Superior es reconocer que el recurso de apelación en los términos del diseño en el Estado de Michoacán, puede ser interpuesto por todo aquél que acredite tener un interés jurídico y la Sala Superior del Tribunal Electoral lo que concluye en el ya lejano 2005 es que si el recurso de apelación está diseñado para impugnar actos o resoluciones de autoridades electorales que violen derechos políticos-electorales y puede ser interpuesto por todo aquel que acredite tener un interés jurídico, la Sala concluye que puede ser promovido por todos los ciudadanos que afirmen una lesión a sus derechos políticos y pidan la restitución de estos independientemente de quién se trate, pues la norma no precisa distinción entre sujetos legitimados.

Y en esa lógica, determina que son apelables los actos o resoluciones de las autoridades estatales electorales que violenten los derechos políticos y que los ciudadanos tienen legitimación para interponer esta clase o para interponer el recurso de apelación cuando afirmen: se afecte su interés jurídico en una visión amplificada –si me permiten– de la figura del interés jurídico.

Pero en la lógica de lo que hoy estamos resolviendo, y para mí esto es muy oportuno, pues reconocemos que sí en el orden jurídico estatal está la apelación para combatir actos o resoluciones que afecten la esfera de derechos políticos; pero lo que estaba resolviendo la Sala Superior era un acto de resolución emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y contra los actos de ese consejo procede la apelación. Eso era lo que estaba decidiendo.

Pero que hoy que en la lógica de nuestro Sistema de Medios de Impugnación y en las *litis* que se nos están planteando a nosotros, creo que lo que estamos proponiendo es asimilar –esto es la propuesta del proyecto, así la advierto– asimilar en los órdenes estatales en que no haya un juicio para la protección de derechos políticos electorales concreto y se aduzcan violaciones a esta clase de derechos, con independencia de la autoridad que emite el acto o resolución, lo que proponemos es que ya haya una línea de interpretación jurisprudencial (esto es lo que proponen) que determinen todos los órganos jurisdiccionales locales, que ante esta clase de afirmación de violaciones de la esfera de derechos políticos electorales y ante la ausencia de un juicio o medio de defensa expreso en la legislación para reconocer esta clase o tutelar esta clase derechos que se aducen violados, se determine el juicio para la protección de derechos políticos electorales como el recurso efectivo para tutelar en sede judicial esta clase de derechos.

Y creo que esta propuesta que hace el proyecto camina de lado, paralelo a lo que estableció la Tesis de la anterior integración.

Creo que camina, permíteme ponerlo en un carril distinto a lo que estableció la Sala Superior, porque el esfuerzo que ahora se propone tiene que ver con darle efectividad a nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto establece que el juicio para la protección de derechos políticos del que nos corresponde a nosotros conocer, exige el haber agotado todas las instancias previas, por supuesto, en el orden estatal.

Y esto tiene como lógica el funcionamiento integral del Sistema de Medios de Impugnación, tanto estatales como federales, y tiene como fundamento esencial el reconocimiento de las instancias locales para como instancias naturales, para la salvaguarda de los derechos

políticos electorales que están reconocidos también en las constitucionales locales; darle una lógica a nuestro Sistema de Medios.

Y creo que hacia este camino va la resolución. Creo que en la lógica de lo que le tocó resolver en el ya lejano 2005, insisto, a la anterior integración de la Sala Superior, lo que propusieron me parece que fue una adecuación al Sistema de Medios concreto que tenían en la Ley Electoral de ese estado al acto reclamado por parte o la violación afirmada por parte de los impugnantes y a través de ello dieron, hicieron esta adecuación.

Ahí lo que se reclamaba era un acuerdo general a través del cual el Instituto de ese Estado había probado la solicitud de registro de candidatos a diversos cargos de elección popular, es decir, también tenía que ver con derechos políticos electorales de quienes aspiraban a esos escaños.

Lo que pasa es que la asimilación que propuso esa integración de la Sala Superior es no dejarlo sin recurso efectivo, a partir de que la apelación también en el Sistema de Medios reconocía la violación a derechos políticos electorales para interponer este recurso en caso de que se afirmaran violados.

Creo que camina de manera paralela, permítanme insistir en ello, ese criterio de la Sala Superior y lo que hoy nosotros estamos o lo que el proyecto está proponiendo y a lo cual creo que nos estamos, en las posiciones que he escuchado, afiliando.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Poco se puede agregar a lo dicho contundentemente por el Magistrado Carrasco, pero yo creo que más allá de si contraviene o no una Jurisprudencia anterior, creo que lo que estamos fijando en esta cuestión es algo mucho, pero mucho más importante, más allá de las tesis o de los casos.

Lo que estamos creo yo, y lo quiero decir para ver si tanto el Ponente como mis colegas aceptan. Lo que estamos diciendo es que una vez reconocido el derecho en la ley, en la norma, que ese es el viejo paradigma al que yo hoy me refería, de la norma, la Constitución, las leyes, los tratados, las condiciones locales, las leyes locales, etcétera, una vez reconocido, teniendo un derecho, como es el caso en cuestión. Son derechos políticos a registrarse como candidatos. Esos derechos políticos están ya en las normas, y al estar en las normas deben de ser protegidos por la autoridad, sin importar, y esto es lo que quisiera que me validaran sin importar si existe una norma que establezca una vía específica para ese derecho o un procedimiento para ese derecho.

Es decir, en el caso está más claro, porque en el caso existe el recurso de apelación y el problema se reduce a saber si los ciudadanos tienen legitimación o interés para interponerlo en el 2005. Pero evidentemente nosotros estamos diciendo: Claro, claro que lo tienen a pesar de que la norma restrinja ese derecho en la procedencia del juicio. Pero si ya existe el derecho ya existe la protección, es decir, y esto es un viejo paradigma, permítanme repetir el epíteto porque eso es desde 1823. Francois Daunou, un revolucionario francés publica un ensayo sobre las garantías individuales que recoge Lorenzo de Zavala (de nuestro país) y explica esto: Los derechos al estar consagrados en la ley, necesariamente tienen un medio de protección. Es decir, tenga o no la ley ese medio de protección o en las condiciones que

lo tenga, tendrá que ser protegido, por eso se les llamó garantías, porque todo derecho prescrito tienen que estar garantizado.

Y de esa manera entonces lo que estamos nosotros recobrando con esta contradicción de criterios que, por supuesto, evidentemente aplaudo y voy a votar favorablemente es que una vez reconocido el derecho por una norma, este derecho tiene que ser protegido por las autoridades, pero además se le une la inmensa distancia que hay entre 2005 y 2014 del artículo 1º, donde el artículo 1º ya definió que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones el garantizar esos derechos.

Entonces, no nada más es por el principio de definitividad, yo creo que además es un principio legal. No nada más es por estas consideraciones sino por las responsabilidades que la Constitución federal ha establecido en todas las autoridades a que ellas asuman también su parte de responsabilidad en proteger esos derechos a pesar de que sus normas, interpretadas restrictivamente les nieguen medios de impugnación para la protección de esos derechos.

En alguna ocasión me referí a un nuevo paradigma, que es la Constitución de Veracruz, que se refirió el Magistrado Carrasco. En ese nuevo paradigma no existen derechos o además de los derechos previstos en normas hay derechos reconocidos de principios, principios generales del derecho. Y esos principios generales del derecho que no están en las normas explícitamente detallados pueden, en Veracruz, ser garantizados a través de la autoridad judicial en el artículo 4º. Pero ese es otro supuesto.

Estamos nosotros en los derechos políticos reconocidos en la legislación del estado, y determinando si existe el derecho: Tú, autoridad local, tienes la obligación de garantizarlos en el ámbito de tu competencia.

Y en consecuencia no es competencia exclusiva de la Federación garantizarlos. Es decir, no es atribución de la Federación garantizar todos los derechos del país, sino que ya el nuevo artículo 1º establece esta distribución federalista adecuada y corresponsable de todas las autoridades.

Entonces, me parece que esta contradicción de criterios nos permite apreciar claramente esta nueva perspectiva, por lo cual me parece que es muy importante la resolución que nos presenta el Magistrado Nava.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto? Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Penagos, nada más para aclarar, no porque se haya dicho algo contrario sino para aclarar mi posición, justo mi posicionamiento en contra de dejar sin efectos la Jurisprudencia 1 del 2005 es por todo lo que les he escuchado.

La Sala Superior, con los tres precedentes, es más, si no me equivoco, de 2001 y dos de 2004, que llevó a la Jurisprudencia de 2005, iba en esa lógica de ampliar la tutela judicial efectiva y de reconocer vías para tutelar los derechos políticos del ciudadano.

Y, como bien decía el Magistrado González Oropeza, a lo que hemos avanzado ya con nuestros precedentes y este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, con tres propuestas de Jurisprudencia, ya tiene un alcance mucho más allá a la luz de los viejos y de los nuevos paradigmas.

Y precisamente mi posicionamiento es en el sentido de que el criterio de la jurisprudencia de 2005 no se opone; o sea, yo creo que el que nosotros ya vayamos mucho más allá no hace que ese criterio sea contradictorio o que debamos dejarlos sin efectos porque en la lógica de la evolución que menciona el Magistrado Nava me parece que es, o estoy convencida de que iba en esta misma lógica y construcción jurisprudencial.

Entonces, en ese sentido, no me parece que se oponga a lo que se está construyendo como para dejarlo sin efectos.

Es en ese sentido.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy breve para bien de todos, Presidente, pero animado por lo que explicó en lo cual coincido plenamente con el Magistrado Manuel González Oropeza, y para mí permítanme la insistencia porque es una oportunidad que nos da esta contradicción, la posiciones que asumieron tanto las salas regionales como el Tribunal Electoral estatal en el estado de Michoacán.

Esto es lo que digo, me sigue animando. El Tribunal estatal en esa entidad determinó en el caso concreto que fue sometido a su estudio, que no había medio de impugnación en el sistema respectivo en ese estado, en la materia electoral, que no reconocía el sistema de medios un medio de impugnación para controvertir actos como el que se impugnaba, que tenía que ver con la nulidad de toda una elección, a través de la cual se había designado a un jefe de tenencia, así es la denominación, en una agencia de un municipio en ese estado que, por cierto, estudiándolo está reconocido lógicamente en el orden jurídico el cargo y además que a ese cargo se llega a través de elecciones por voto popular.

Y, para mí, es muy importante, porque de manera expresa el Tribunal dice que no reconoce en el Sistema de Medios de Impugnación ese recurso.

Y digo que animado por lo que señala el Magistrado González Oropeza, la Magistrada Alanis en estas intervenciones, porque esa es la lectura, creo que hoy nos impone el artículo 1° Constitucional, más allá de los ejercicios propios de progresividad que tenemos que hacer cuando analicemos casos como los que estamos revisando.

No es un asunto ordinario, porque el legislador en ese Estado no ha cumplido de manera integral, porque sí hay un medio de defensa para proteger de manera parcial el derecho político-electoral de ser votado en el Estado de Michoacán, de manera parcial reconocido en hipótesis específicas. Pero de manera integral no hay un juicio para la protección de derechos político-electorales.

Y la justicia electoral local determina que no reconoce la Ley del Sistema de Medios un recurso efectivo y, por lo tanto, no puede más que determinar; no hace un ejercicio de interpretación para tratar de asimilar alguno de los medios de defensa que está en la legislación electoral de ese sistema en el Estado, no determina.

Y por eso, para mí, es muy importante hacer en la lógica de nuestro renovado artículo 1°, la reflexión de que el Tribunal Electoral de ese Estado, como todos, porque estos criterios de llegar a probarse serán jurisprudencia que se difractará más allá del orden jurídico local en el Estado de Michoacán, sino a todos los Estados que no tengan legislado de manera expresa, de manera integral la protección de derechos político-electorales a través de un recurso.

Y el artículo 1° exige a las autoridades garantizar la protección del derecho humano que se afirma violado. En este caso, el derecho político-electoral a ser votado o a votar. Esto es lo que se debe garantizar.

Y permítanme en esa lógica, porque el garantizar es establecer un instrumento, un mecanismo en el ámbito de tus competencias que permita la revisión de la regularidad constitucional de un acto o de una resolución que trascienda en la esfera de los derechos políticos.

Y no es algo que nosotros asumamos como jueces de esta Sala Superior de manera caprichosa. Esto es para mí muy importante, porque en otro debate se podría decir: Bueno, el legislador estatal no previó el medio de defensa para la protección de todos los derechos y ¿a dónde está yendo la Sala Superior?

Y hoy en nuestro nuevo orden jurídico, en nuestro ampliado orden jurídico, una opinión consultiva de Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para mí por eso, que a mí me parece, primero, tiene naturaleza de opinión consultiva pero es del máximo intérprete de la Convención Americana, en esta opinión consultiva que ya es de hace más de dos décadas, Corte Interamericana determina bajo el tema del *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, es la opinión consultiva ocho del año 87, consultiva que ya determina de manera expresa: “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho humano reconocido en el pacto”. Es lo que explicaba el Magistrado González Oropeza y con mayor torpeza trato, por supuesto, de poner el punto de vista.

Y dice ya en esa opinión consultiva Corte Interamericana, que ya está en nuestro bloque de constitucionalidad: “En consecuencia los estados parte”, en este caso ya no es, ya no se está refiriendo a Estado parte Poder Legislativo del Estado de Michoacán para que legisle en materia de un juicio para la protección de derechos políticos, no. Ya se está refiriendo como Estado parte a los tribunales estatales porque en el ámbito de su competencia están decidiendo sobre la violación de un derecho político electoral.

“En esta lógica los Estados partes tienen la obligación de reconocer los derechos y libertades asimilados y amparados en el pacto y en consecuencia tienen el deber de proteger y asegurar su ejercicio a través del desarrollo de garantías para su protección”.

Vale decir de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

En esta nueva lectura que tenemos que hacer hoy de nuestro orden jurídico me parece que calza de manera adecuada esta opinión consultiva como en principio una definición de lo que significa garantizar la protección de los derechos políticos reconocidos en un orden constitucional.

Es decir, determina que las autoridades, en este caso los Tribunales, tenemos el deber de proteger y asegurar el ejercicio. ¿En qué se traduce finalmente este deber para el orden estatal y el orden jurisdiccional? Reconocer un medio de defensa específico ante la ausencia cuando se aduzca su violación; si no, estamos renunciando como autoridades a establecer garantías para la protección de derechos.

Este es el reto que tenemos todos en la interpretación y el cual está asumiendo la Sala Superior, sin estar exento por supuesto de críticas nuestros puntos de vista cuando generamos esta clase de jurisprudencia.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Escuchando las diversas posturas considero -con mucho respeto a la postura de la Magistrada Alanis- que es más que necesario abandonar esa Tesis para efectos de la certeza.

Lo que se hizo a partir de esa Jurisprudencia fue legitimar a personas para acceder a la jurisdicción a través de un recurso de apelación. A partir de ahí, se han defendido derechos político-electorales, pero sabemos bien que el juicio para la protección de derechos y el recurso de apelación, tienen características distintas que hay que tomar en cuenta.

Parece que si nos vamos por la vía que propongo a sus Señorías, y teniendo en cuenta lo que generosamente han comentado mis Colegas, creo que podríamos abonar más a la certeza, abandonando esa Jurisprudencia de 2005.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Quiero empezar por hacer un reconocimiento a quienes, en su momento, emitieron la Tesis de Jurisprudencia 1/2005: APELACIÓN. CASO EN EL QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS. El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales.

Digo que hago un reconocimiento a la integración que emitió esta Tesis de Jurisprudencia porque realmente sin existir lo que ahora dice el artículo 1° de la Constitución, determinaron que un medio de impugnación llamado recurso de apelación previsto en la ley, podía interponerse para la protección de los derechos político-electorales. Regularmente la naturaleza del recurso de apelación no es para esos efectos, y se le dio esos alcances.

Y se dice al final de la tesis: Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular.

Para mí, esta tesis constituyó, en su momento, un gran paso en la interpretación, precisamente, del artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Michoacán, porque estando previsto, pues, este recurso, se le reconoció que también debía considerarse procedente para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Realmente esta tesis no se contrapone a lo que, en su caso, se propone en el proyecto de resolución que ahora está a discusión, pero esta Tesis de Jurisprudencia, para mí, que significó un gran paso en la interpretación de las leyes, desde luego queda completamente superada con lo que ahora se propone en el proyecto con el que se ha dado cuenta. Y diré por qué.

El problema a determinar en este caso consiste en si es admisible o no el conocimiento directo por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, de asuntos relativos a derechos político-electorales, respecto de los cuales no se desahogó instancia local, por considerar que no está regulada legalmente para proteger derechos político-electorales.

Aquí es un asunto sumamente interesante. ¿Existe o no existe obligación de agotar medio de impugnación de carácter local, no obstante que no esté regulado en la Ley Ordinaria de la entidad federativa correspondiente?

En mi concepto, el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Sala Regional Toluca, tal y como se propone en el proyecto, que refiere que, aun cuando en la normativa electoral del Estado no esté legalmente regulada la procedencia de un recurso específico para garantizar y proteger los derechos político-electorales del ciudadano, el Tribunal Electoral local debe implementar un medio de impugnación efectivo para hacer valer el derecho, sustanciar, en su caso, el medio de impugnación y resolverlo, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como para responder al principio constitucional de que a todo derecho haya un recurso efectivo para hacerlo valer.

Esto, desde luego, me hace recordar lo que, con sus debidas distancias, resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla Pacheco.

En el caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo progresividad en cuanto a los medios de impugnación, reconoció, lo que no había hecho con anterioridad, competencia a todos los tribunales que no pertenecieran al Poder Judicial de la Federación, para poder inaplicar leyes que consideraran inconstitucionales *ex officio*, esto es, cuando advirtieran que en el caso concreto se había aplicado y debía de inaplicarse, una ley contraria a la Constitución.

Reconocimiento que implicó que todos los tribunales locales por ejemplo, tengan ahora la facultad de inaplicar leyes por considerarlas contrarias a la Constitución, siempre y cuando adviertan que la misma es contraria a la Constitución.

Ex officio implica obligatoriedad.

Y en el presente caso, tal como se propone en el proyecto, simplemente se determina que los tribunales electorales locales deben conocer del medio de impugnación en materia electoral o juicio ciudadano, para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos político-electorales.

¿Derivado de qué? De que conforme al artículo 1° de la Constitución todas las autoridades, sean administrativas o jurisdiccionales, están obligadas a proteger los derechos humanos, otorgando las garantías o medios de control para hacerlos valer.

De manera que los órganos jurisdiccionales locales deben, de acuerdo con lo que establece el artículo 1° de la Constitución, privilegiar el conocimiento de instancias de esa naturaleza, a fin de que en los Estados se brinden mecanismos efectivos tendientes a solucionar cualquier problemática a la que se enfrenten los ciudadanos en relación con sus derechos político-electorales, antes de acudir a la instancia federal.

De ahí que, en mi opinión, el criterio que debe prevalecer con el carácter de Jurisprudencia es el sustentado por la Sala Regional Toluca tal como se propone en el proyecto, porque además de garantizar el acceso pleno a la justicia, se maximiza el derecho fundamental a un recurso efectivo y se otorga racionalidad a la existencia de una cadena impugnativa donde se respete el Federalismo.

Esto, para mí, es importante porque genera la posibilidad de que los justiciables controviertan, en primer término, hacia el Tribunal Electoral de su entidad federativa, el acto que estimen violatorio de sus derechos político-electorales, sin que ello implique, desde luego, que puedan existir casos de excepción en los que se justifique el conocimiento directo del asunto por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando no se haya agotado la instancia local. Pero ello tendrá que analizarse en cada caso concreto.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos y realmente considero que es un criterio sumamente avanzado, porque está reconociendo en las autoridades jurisdiccionales locales, la procedencia de un recurso o medio de defensa legal para hacer valer los derechos político-electorales, obligación que existe derivado de lo que establece el artículo 1º de la Constitución y en observancia al principio de progresividad en tratándose de garantías o medios de control constitucional.

Desde luego que la Jurisprudencia 1/2005, considero que ahora, en estas épocas, se queda corta, ha sido superada y las que aquí se establecen, desde luego van mucho más allá de lo que estableció en el 2005 antes de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución.

Precisamente por ello, al considerarla superada, creo que, como consecuencia, no debe de seguir rigiendo, por ser completamente más amplias las que ahora se proponen en el proyecto del Magistrado Nava Gomar. Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrados.

Si no hay alguna otra intervención, pasamos a la discusión del proyecto relativo al juicio ciudadano 457/2014.

Si no hay alguna intervención en relación con ese proyecto, pasamos a la discusión del proyecto relativo al recurso de apelación 45/2014.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Ahora que tanto hablamos de derechos humanos y de la competencia o facultad de las autoridades administrativas en el ámbito que a cada uno les corresponda de proteger y tutelar los derechos humanos, justamente el actor en este recurso de apelación sustenta su demanda en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos en el principio *pro persona* en los artículos 1º, 14 y 133 de la Constitución, porque siendo persona física ha sido sancionado con una multa que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de comisión de la conducta ilícita preveía para las personas morales.

El argumento que se ha dado es que Leonardo Fernández Aceves, persona física, desempeña actividades empresariales y que por tal razón se le debe sancionar como si fuera persona moral por la naturaleza de las actividades desarrolladas.

El actor se defiende y considera que se debe aplicar en sus términos el artículo 354, inciso d), fracción II. En términos del cual respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral procede sancionar las conductas que están tipificadas como infracciones con una amonestación pública, según la fracción I, y en términos de la fracción II respecto de los ciudadanos o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos con multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código o tratándose de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo, con la aclaración de que esta parte normativa final en doble del precio comercial de dicho tiempo fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero la parte que prevalece es que a los ciudadanos se les sancionará por aportaciones que violen lo dispuesto en este Código con multa de hasta 500 días de salario mínimo.

Y la fracción III establece que respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior con multa de hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código.

Es decir, la misma naturaleza jurídica de la conducta tipificada como infracción se prevé distinta sanción, según sea el sujeto activo. Si es persona moral una sanción, una multa de hasta 100 mil días de salario mínimo, y si es persona física una multa de hasta 500 días de salario mínimo.

El actor manifiesta que, en su caso, debió habersele sancionado con lo previsto en la fracción II por ser un ciudadano, por ser una persona física con independencia de las actividades a las que se dedica.

Invoca, reitero, los artículos 1º, 14 y 133 de la Constitución, además de tratados tuteladores de derechos humanos. Y en mi opinión tiene razón. Las reglas del debido proceso legal por jurisprudencia y teoría jurídica son aplicables a los procedimientos seguidos a manera de juicio, como es el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

Por tanto, conforme al artículo 14 de la Constitución se debe imponer al infractor la sanción que corresponda según lo previsto en la ley, sin que pueda aplicarse una sanción por analogía o por mayoría de razón.

En términos del artículo 16 de la propia Constitución, no invocado por el apelante, pero que es invocable conforme al principio de suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, es evidente que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado. En este caso, aduce el apelante que está indebidamente fundado, porque debiéndose aplicar, en su caso, la sanción prevista en la fracción II del inciso D), se le aplica la fracción III y, efectivamente, así está en la resolución impugnada que deviene violatoria del artículo 16, párrafo primero de la Constitución, aparte de que en el artículo 22 de la propia Constitución se establece que a las autoridades administrativas corresponde imponer sanciones por infracciones administrativas en términos de la ley, y eso se reitera también en el artículo 20 de la propia Constitución Federal.

En consecuencia, en mi opinión, efectivamente asiste la razón al actor y se debe revocar la resolución sancionadora para único efecto de que se reindividualice la sanción, pero que al momento de llevar a cabo esta nueva individualización se debe aplicar la norma aplicable, que es el artículo 354, párrafo uno, inciso d), fracción II, y no la fracción III, como indebidamente hizo la autoridad sancionadora.

De ahí que, coincidiendo con lo propuesto en los resolutivos primero y tercero del proyecto de sentencia, sometido a consideración de la Sala, no coincida con el resolutivo segundo respecto del cual, en su caso, votaría en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Hace muy poco se resolvió por esta Sala el RAP76 y el RAP77 del 2014, en que el Magistrado Galván estaba también en contra, en donde se sancionó a una persona física con actividad empresarial como si se tratara de una persona jurídica.

Yo no veo el asunto, bueno, por eso estamos con distintos puntos de vista, como lo ve el Magistrado Galván, no creo que sea una cuestión de tutela de derechos fundamentales sino

de prevenir un fraude a la ley. A las personas físicas no se les puede multar por infracciones indebidas por más de 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, el equivalente a 31 mil 165 pesos. Esta persona física se dedica al negocio de los espectaculares, tiene una empresa que se dedica a ello, y donó a una campaña presidencial 26 espectaculares con un monto superior a los 200 mil pesos.

Lo que estamos tratando de prevenir es un fraude a la ley de una persona que, siendo persona física con actividad empresarial, funciona o hace las veces de lo que se trató de evitar desde la reforma del 2007 y 2008 para evitar justamente que empresas o personas con poderes económicos intervengan en los comicios de esta forma.

Se concluye que personas físicas con actividad empresarial, al realizar actos de comercio y tener fines lucrativos relacionados con su propia donación, se les debe sancionar como personas morales.

Eso sería cuanto y también en términos de lo que se aprobó por los precedentes ya citados. No ofrezco mayor debate, por eso es que se presenta el proyecto en esos términos, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Simplemente para reiterar que asuntos como el que ahora se presenta, cuando menos en dos ocasiones, los hemos resuelto con anterioridad.

Y, desde luego, que el actor es una persona física. Es una persona física quien afirma que la resolución impugnada, en la que se le impone la multa como una persona física con actividades empresariales, es ilegal porque aduce que con esa forma de actuar de la autoridad se le está tratando como una persona moral, en lugar de que sea una persona física.

¿Cuál es el problema en este caso?

Contrató 26 anuncios espectaculares alusivos a la campaña presidencial.

Solamente quisiera preguntar: Bueno, y si no hubieran sido 26, bien pudo haber sido la contratación de 10 espectaculares donados a una campaña o 200 espectaculares donados a una campaña. ¿Será que el espíritu de la ley fue precisamente establecer un tope de sanción a una persona física cuando done a una campaña electoral una multa cuyo tope sea de 31 mil pesos?

En el caso, los 26 espectaculares le costaron más de 200 mil pesos.

El problema fundamental es eso, que aquí, como dice el Magistrado Nava Gomar, lo que se trata de evitar es un fraude a la ley y, precisamente por ello, no se opta por una interpretación gramatical de la propia ley, sino por una interpretación que haga funcional el sistema. Y en este caso, normalmente, o por regla general, las personas físicas no donan a una campaña electoral 26 espectaculares para la misma, porque si nosotros consideráramos que no obstante ello se le debe de sancionar como persona física cuyo tope máximo de sanción es el de 31 mil pesos, abríamos la puerta para que cualquier persona física done a una campaña, bien presidencial, bien senatorial, bien para diputados, 200 espectaculares, y entonces abríamos la gran puerta para el fraude a la ley.

Precisamente por ello, yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque responde a una interpretación que haga funcional el sistema y que evite, precisamente, ese fraude a la ley y desde luego, desatiendo lo que en su caso podría tratarse de una interpretación gramatical. Por ello, comparto el proyecto en sus términos.

¿Alguna otra intervención?

Continuamos con la discusión del proyecto relativo al recurso de apelación 79/2014.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. También para manifestar que no coincido con el proyecto sometido a consideración del Pleno, en mi opinión asiste razón a los recurrentes.

Tenemos, es cierto, un nuevo sistema electoral que inauguramos a partir de la vigencia de las nuevas leyes generales en la materia, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se controvierte un acuerdo, como escuchamos en la cuenta, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se ha hecho el modelo de distribución de tiempo del Estado en radio y televisión para el denominado periodo ordinario que va del 1º de agosto al 31 de diciembre, época en la que evidentemente no hay elecciones federales o cuando menos que no ha iniciado el periodo de precampaña y de campaña.

En este caso dicen los apelantes se infringe lo dispuesto en el inciso g) del apartado A, de la base Tercera del artículo 41 de la Constitución, relativo al acceso de los partidos políticos al tiempo del Estado en radio y televisión concesionada o con permiso.

El inciso g) de este apartado A establece que “con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un 50%, el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto lo corresponden los formatos que establezca la ley, en todo caso las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado.

En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político cuando así se justifique.

Aducen los apelantes que no se ha respetado esta disposición del inciso g) porque el tiempo de que se dispone no se ha distribuido de manera, de la manera prevista en la Constitución. De acuerdo a lo determinado por el Instituto Nacional Electoral distribuyendo este 12% del tiempo se ha, con el nuevo sistema, elaborado una pauta en donde los promocionales deben tener una duración de 30 segundos.

De tal manera al disponer del tiempo que corresponde a ese 12% actualmente queda un tiempo sobrante de 22 segundos del destinado a los partidos políticos, y otros 22 segundos del tiempo destinado a las autoridades.

Al sumar ambas fracciones tenemos 44 segundos, lo cual permite hacer un promocional más diario de 30 segundos, quedando todavía un remanente de 12 segundos en el caso de televisión, sucede algo similar en radio.

Este promocional extra, por llamarle de alguna manera lo asume el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en términos del artículo 181, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la pauta se debe elaborar por semestres. Si tomamos en cuenta esta nueva norma legal de la Ley General, durante estos seis meses, si

contáramos 30 días por cada mes para efectos ejemplificativos habría 180 promocionales extras.

Si todos estos 180 promocionales extras son asumidos por el Instituto Nacional Electoral resulta una desproporción con lo previsto en la Constitución.

Tendría el Instituto Nacional y las demás autoridades 180 promocionales más, que equivalen al 54.55% de ese total de 12% del tiempo que corresponde al Estado. Y a los partidos políticos, únicamente se les asignaría el 45.45%.

En mi opinión, tal como alegan los apelantes, si se aplica de manera estricta el inciso G) del apartado A, de la base tercera del artículo 41 constitucional, deberían distribuirse sus 180 promocionales extra entre dos partes: 90 para los partidos políticos y 90 para las autoridades electorales, lo cual se ajustaría a la disposición constitucional además de lo previsto en el artículo 181, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sería congruente con el principio de equidad que debe regir en la materia electoral.

La diferencia sería no en agravio de partidos políticos o de la autoridad, porque del total de promocionales el 50% sería para las autoridades y el otro 50% para los partidos políticos en su conjunto, de ahí que no coincida con la propuesta que se hace en el proyecto sometido a consideración de la Sala y de que, en mi opinión, se deba revocar el acuerdo impugnado para el efecto de hacer el ajuste correspondiente, computar y dividir el tiempo, no únicamente por día, como se ha hecho en la resolución impugnada, sino tomando en cuenta que la pauta ha de ser semestral en este supuesto, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se haría una interpretación sistemática entre la normativa constitucional y la normativa legal, y sería congruente con el principio de equidad la distribución de estos promocionales y de este tiempo del Estado destinado a la materia político-electoral.

Por ello, mi disidencia con el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente.

Intentaré ser muy breve y dar a explicar a ustedes por qué se presenta el proyecto así y por qué nos parece que no tienen razón los apelantes.

Cambian las reglas, anteriormente existía un programa de cinco minutos y los spots eran de 20 segundos para los partidos. Con la división que había, nadie tenía ningún inconveniente ni problema. Ahora sólo hay spots de 30 segundos, el tiempo a dividir es exactamente el mismo, tratándose de estaciones de radio concesionarias por día son siete minutos 48 segundos al día, a 50%, toca a 354 para la autoridad, 354 para los partidos, esto es, siete spots para cada uno. Sobran 24 segundos para cada uno, 48 segundos en total, un spot al día para situaciones de radio concesionarias.

Para canales de televisión concesionarias, se asignan 5 minutos 45 segundos diarios, 50 %, 2.52 para partidos, 2.52 para autoridad, 5 spots a cada uno, sobran 22 segundos. Es decir, no alcanzaría un spot ninguno. Se suman 45 segundos, un spot sobra.

Y en estaciones permisionarias de radio y televisión se asignan 3 minutos 36 segundos. Lo que toca a 1.48 para partidos y 1.48 para autoridades, 3 spots para cada uno, le sobran a

cada uno 18 segundos. Si se suman son 36 segundos, un spot por día y sobrarían en el primer caso 18 segundos, en el segundo 15, en el tercero 6.

La cuenta que con mucha habilidad hace el partido es, si esto se suma en un semestre resulta que faltan o que sobran 180 spots, lo cual que si hacemos el porcentaje resulta que es distinto.

El problema es que la asignación se hace día con día. Si bien la pauta se programa para seis meses, lo cierto es que también podríamos hacer una cuenta anual o por legislatura y sumarían muchísimo más spots.

Hay un principio científico que me gusta mucho, que es el de la “Navaja de Ockham”, que dice que ante dos posibles soluciones para una misma problemática, siempre la solución correcta es la más sencilla.

Si la asignación es diaria y el tiempo que sobra no se puede fraccionar, también me parece razonable que en este régimen transitorio a partir de la reforma, la autoridad con sus nuevas funciones, en periodo ordinario, no en campaña, pueda asignar no sólo para sí misma, sino para las otras autoridades electorales, el tiempo restante.

Repito, creo que la diferencia o el quid está en que la propuesta del partido es hacer la cuenta a partir de la suma semestral y no de la asignación diaria, que es lo que propongo a sus Señorías.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de todos los proyectos y en la contradicción de criterio 6, únicamente me apartaría del resolutivo tercero. Y presentaría un voto para ese punto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Dados los precedentes y las discusiones que hemos tenido con antelación, voto en contra del proyecto correspondiente al recurso 45, en términos de la intervención y del voto particular que presentaré; en contra del proyecto del recurso de apelación 79, caso en el cual también presentaré voto particular, y con un voto razonado a favor en el recurso de apelación 102, porque se sustenta en lo resuelto en el recurso de apelación 79.

A favor de los proyectos de la contradicción 6 y del juicio ciudadano 457.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos relativos al juicio ciudadano 457 y el de los recursos de apelación 102 y 103 han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera respecto a este último.

Por cuanto hace a los proyectos de los recursos de apelación 45, 79 y 80, todos de este año, son aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Respecto de la contradicción de criterios 6/2013, los puntos resolutivos han sido aprobados por unanimidad, con excepción del tercero, que lo ha sido con el voto en contra de la Magistrada Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en la contradicción de criterios 6/2013, se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Deben prevalecer como Jurisprudencia los criterios señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Queda sin efectos la Jurisprudencia 1/2005.

Cuarto.- Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto, así como para la certificación, notificación y publicación de las citadas jurisprudencias.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 457 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el recurso de apelación 45 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Dicha autoridad deberá notificar al recurrente la resolución que emita en cumplimiento de esta sentencia e informar a esta Sala Superior en los términos señalados en la misma.

En los recursos de apelación 79 y 80 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 102 y 103 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee respecto del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisa, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al recurso de apelación 104 de 2014, promovido por el Partido del Trabajo, con la finalidad de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen las reglas de transmisión respecto del modelo de comunicación político-electoral para garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión, así como el acuerdo del Comité de Radio y televisión del referido Instituto por el que se modifican los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos nacionales y locales aprobados por el citado Consejo General se propone desechar de plano la demanda, porque el accionante agotó su derecho a impugnación al haber presentado el diverso recurso de apelación 102 para impugnar los mismos actos.

En cuanto al recurso de reconsideración 888, promovido por Román Malpica Mota con la finalidad de controvertir la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Xalapa se propone desechar de plano la demanda en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por la

recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna. En tanto que la Sala Regional únicamente se abocó al estudio de legalidad de los motivos de disenso que le fueron planteados ante dicha instancia judicial.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de apelación 104 y de reconsideración 888, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con veintisiete minutos, se da por concluida.

oOo